

Recurso Reposición Auto. Radicado: 15001310500120230030900.Demandante: SANDRA PATRICIA DAZA CEPEDA

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

Mié 6/12/2023 10:15

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Tunja <j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

3 RECURSO -06 dic 2023- DRA SANDRA DAZA C.pdf;

Tunja, 06 de diciembre de 2023

Doctor

JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D.

Ref.: Demanda Ordinaria Laboral-Ejecutivo-

Demandante: SANDRA PATRICIA DAZA CEPEDA

Demandado: FONDO PENSIONES -PORVENIR-

Radicado: 15001310500120230030900

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 01 de diciembre de 2023 notificado el día 04 de mismo mes y año

Cordial saludo.

Anexo Recurso de Reposición en contra del Auto del asunto de la referencia.

Cordialmente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN

Abogado

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

Tunja, 06 de diciembre de 2023

Doctor

JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D.

Ref.: Demanda Ordinaria Laboral-Ejecutivo-

Demandante: SANDRA PATRICIA DAZA CEPEDA

Demandado: FONDO PENSIONES -PORVENIR-

Radicado: 15001310500120230030900

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 01 de diciembre de 2023 notificado el día 04 de mismo mes y año

Cordial saludo.

Bajo los presupuestos del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto del asunto de la referencia.

PETICIÓN:

1ª.- Solicito Revocar tal Providencia en tanto resuelve Declarar la falta de competencia para conocer del asunto.

ALGUNOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1º.- En aplicación del artículo 11 y 14 del C.P.L. y de la S.S. la competencia como puede evidenciarse corresponde al Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja, por cuanto de un lado la Administradora PORVENIR tiene sede en la ciudad de Tunja y la reclamación se realizó en dichas oficinas ubicadas en la Cra. 12 Nro. 18-24 de la ciudad de Tunja.

1.1.- El art 11 del C.P.L. y de la S.S. define competencia en asuntos contra Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral sin distinción a la naturaleza jurídica en cuanto a las mismas se refiere, respecto de lo cual se destaca el que en aplicación del art.365 de la Constitución Política de Colombia en la prestación del servicio Público de la Seguridad Social en pensiones confluyen Entidades Públicas y Privadas.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado al respecto:

“En el sub lite, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que la repuesta de la reclamación administrativa emitida por Protección S.A, fue dirigida a la ciudad de Pereira, por lo que en dicha ciudad se

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

- Celular: 313-8920241

Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

agotó la reclamación, por tanto, es a los jueces laborales del circuito de Pereira a quienes corresponde asumir el conocimiento del proceso; mientras que el segundo sostiene, que el factor de competencia debe fijarse de conformidad con el artículo 11 y 14 del C.P.T, es decir, el lugar de domicilio del demandado o donde se presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones, esto es, la ciudad de Manizales, de acuerdo al fuero electivo que le otorga la ley, lugar que coincide con el de la presentación de la demanda laboral.

Sea lo primero señalar, que el CPT y SS, Art. 11, modificado por la L. 712/2001, art. 8, establece que «(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del Radicación n.º 90134 SCLAJPT-06 V.00 6 circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**» (Negrilla fuera del texto).¹

Conforme a lo anterior se destaca el que la demandante eligió como competencia el circuito Judicial de Tunja, lugar en el que se surtió la reclamación del derecho que se considera en pugna.

Conforme a lo anterior solicito proceder a la admisión de la demanda ordenando su traslado en cumplimiento del art. 74 del C.P.L. y de la S.S.

Cordialmente,

JEAN ARTURO CORTES PIRABAN.
T.P. 122185 CSJ.



¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AL3868 -2021 Radicación 90134 de fecha 25 de agosto de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.